



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-019429

Lima, 26 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01112-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1222-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL CHIMBOTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0646-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio del 2018, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Terminal Chimbote de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicado en la Calle 3, N° 110, Zona Industrial Gran Trapecio, en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 15 de marzo de 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5265-2016-OEFA/DS-HID del 21 de noviembre de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Anexo que complementa el Informe de Supervisión⁵ (en lo sucesivo, **Anexo Complementario del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Páginas 123 a la 127 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5265-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴ Páginas 4 a la 210 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5265-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2031-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 12 de julio del 2018⁶, notificada al administrado el 31 de julio de dicho año⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**,) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.
5. El 9 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos⁸ al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **Escrito de descargos I**).
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2897-2018-OEFA-DFSAI/SFEM de fecha 30 de noviembre del 2018⁹, notificada al administrado el 21 de diciembre de dicho año¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM desestimó la solicitud de acumulación del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) seguido a Terminales del Perú.
7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2008-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de noviembre del 2018¹¹, notificado al administrado el 26 de diciembre de dicho año¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 8 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos¹³ al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de descargos II**).
9. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0404-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de abril del 2019 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFEM declaró la variación de la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral I y estableció que las imputaciones del presente PAS constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, conforme lo establecido en los considerandos de dicha resolución de variación.
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0435-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2019¹⁴, notificada al administrado en la misma fecha¹⁵, esta Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses.

⁶ Folios 9 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.

⁸ Folios 15 al 88 del Expediente.

⁹ Folios 89 al 90 del Expediente.

¹⁰ Folio 91 del Expediente.

¹¹ Folios 92 al 102 del Expediente.

¹² Folio 103 del Expediente.

¹³ Folios 104 al 119 del Expediente.

¹⁴ Folios 131 al 133 del Expediente.

¹⁵ Documento notificado mediante Cédula N° 1410-2019, ver folio 134 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. El 22 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos¹⁶ a la Resolución Subdirectoral de variación del PAS (en lo sucesivo, **Escrito de descargos III**) y solicitó que se le conceda el uso de la palabra.
12. Mediante Carta N° 0794-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de junio del 2019¹⁷, notificada al administrado en la misma fecha, se comunicó al administrado que la audiencia de informe oral solicitada mediante el escrito de descargos III fue programada para el día 17 de junio del 2019.
13. El 14 de junio de 2019, el administrado presentó el escrito de acreditación de los asistentes al Informe Oral programado para el día 17 de junio de 2019¹⁸.
14. El 17 de junio del 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral (en lo sucesivo, **Informe Oral**), en la que el administrado expuso sus argumentos de defensa, conforme consta en el Acta suscrita en dicha fecha¹⁹.
15. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0656-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio de 2019²⁰, la Autoridad Instructora resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral.
16. El 20 de junio de 2018²¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 646-2018-OEFA/DFAI/SFEM²² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción II**).
17. No obstante, a la fecha de emisión de la presente y habiendo vencido el respectivo plazo, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a estar válidamente notificada

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

18. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

¹⁶ Folios 136 al 142 del Expediente.

¹⁷ Folios 143 al 144 del Expediente.

¹⁸ Folios 145 del Expediente.

¹⁹ Folio 146 del Expediente.

²⁰ Folios 143 al 144 del Expediente.

²¹ Folios 148 al 166 del Expediente.

²² Documento notificado mediante Cédula N° 2169-2019, ver folio 167 del Expediente.

19. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

Respecto a la solicitud de acumulación del presente PAS

21. El administrado, mediante su escrito de descargos I, solicitó la acumulación del presente PAS a los PAS tramitados en los Expedientes N° 2594-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0625-2018-OEFA/DFSAI/PAS y el 1456-2018-OEFA/DFAI/PAS²⁴, en la medida que se trata de un mismo administrado, la misma

²³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

²⁴ En sus escrito de descargo I, el administrado señaló lo siguiente: "asimismo, solicitamos que se acumule la presente imputación al Expediente N° 2594-2017-OEFA/DFSAI/PAS (el cual también debe acumularse con el expediente N° 0625-2018-OEFA/DFSAI/PAS), y 21456-2017-OEFA/DFSAI/PAS, ya que todos los expedientes antes mencionados cumplen con los criterios señalados en la Resolución Subdirectorial N° 0017-2018-OEFA/DSAI/SFEM (la cual resolvió acumular dos procedimientos administrativos sancionadores similares presente expediente), es decir: (i) mismo administrado (TDP); (ii) misma unidad fiscalizable (Terminal Chimbote); y; (iii) misma infracción (presunto exceso de los LMP para efluentes líquidos en la salida de la Poza API)."

Cabe acotar que el Expediente 21456-2017-OEFA/DFSAI/PAS no obra en el acervo documentario de la DFAI, por lo que se procedió a realizar la búsqueda de los expedientes correspondientes al Terminal Chimbote de Terminales del Perú, hallándose el Expediente N° 1456-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

unidad fiscalizable y la misma infracción (excesos de los LMP para efluentes líquidos en la salida de la poza API), con lo cual los procedimientos relacionados al Terminal Chimbote traerán como beneficio la obtención de pronunciamientos coherentes en todos los procedimientos en tanto tengan el mismo supuesto infractor.

22. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral II, notificada al administrado el 21 de diciembre del 2018²⁵ la Autoridad Instructora resolvió desestimar la solicitud de acumulación del presente PAS, ello debido a que a la fecha de evaluación, los PAS que formaban parte de la solicitud de acumulación, se encontraban a cargo de esta Autoridad Decisora, y siendo que la facultad de acumulación de expedientes corresponde a la Autoridad Instructora, no fue posible atender la solicitud del administrado, por lo que se desestimó la acumulación de procedimientos solicitada por el administrado.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API (Coordenadas UTM WGS 84: 17 767 558E, 8 992 486N) del Terminal Chimbote, respecto a los parámetros DBO₅ y DQO²⁶ durante el tercer y cuarto trimestre de 2015²⁷, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Tercer trimestre de 2015²⁸

- DBO₅: 122,8 mg/l, exceso de 145.6%.
- DQO: 265,2 mg/l, exceso de 6.08%.

2. Cuarto trimestre de 2015²⁹

²⁵ Folio 91 del Expediente.

²⁶ Cabe señalar que, el parámetro DQO indica el incremento de la materia orgánica e inorgánica presente en las aguas residuales, cuyo exceso evidenciaría una alteración de la calidad del cuerpo receptor al cual es vertido. Asimismo, el exceso del parámetro DBO₅ produce una alteración del recurso hídrico al cual son vertidos (cantidad elevada de materia orgánica). La presencia de DBO₅ puede conllevar al impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces), mientras que en la flora puede alterar su proceso de fotosíntesis.

²⁷ Correspondiente al Informe Tercer Trimestre 2015 de Monitoreo de Efluentes Líquidos (julio - setiembre 2015) del Terminal Chimbote, presentado al OEFA mediante Carta TP-HSSE-N°088/2015 (HT Registro N° 2015-E01-055633 del 28 de octubre de 2015) y al Informe Cuarto Trimestre 2015 de Monitoreo de Efluentes Líquidos (octubre - diciembre 2015) del Terminal Chimbote, presentado al OEFA mediante Carta TP-HSSE-N°010/2016 (HT Registro N° 2016-E01-002037 del 12 de enero de 2016), contenidos en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁸ Este extremo del hecho imputado N° 1 se encuentra sustentado en los resultados según Informe de Ensayo N° SE-0961B-15, elaborado por el laboratorio ECOLAB S.R.L., correspondiente a la toma de muestra (código de muestra W-V1-09-15) realizada el 29 de setiembre del 2015, conforme consta en el Informe Tercer Trimestre 2015 de Monitoreo de Monitoreo de Efluentes Líquidos (julio - setiembre 2015) del Terminal Chimbote, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente, y en el análisis del hallazgo N° 01 que obra en los folios 2 al 3 del Expediente (Anexo Complementario del Informe de Supervisión), y, en las páginas 17 a la 19 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5265-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

²⁹ Es preciso señalar que, en el Informe de Supervisión y anexo complementario del mismo, se advierte que la DSEM por error concluyó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API del Terminal Chimbote, respecto de los parámetros DBO₅ (158.3 mg/l, exceso de 216.6%) y DQO (271,3 mg/l, exceso de 8.52%) durante el cuarto trimestre de 2015, según los resultados del Informe de Ensayo N° SE-01279C-14 elaborado por el laboratorio ECOLAB S.R.L (documento que no obra en el expediente); toda vez que de la revisión del Informe Cuarto Trimestre 2015 de Monitoreo de Monitoreo de Efluentes Líquidos (octubre - diciembre 2015) del Terminal

- **DBO₅: 104,9 mg/l, exceso de 109.8%.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

23. De conformidad con lo consignado en el Anexo Complementario del Informe de Supervisión³⁰ y el Informe de Supervisión³¹, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM detectó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**).
24. Así, se sustentó la presente imputación en la comparación de los resultados del Informe de Ensayo N° SE-0961B-15, elaborado por el laboratorio ECOLAB S.R.L., correspondiente a la toma de muestra³² del 29 de setiembre del 2015, respecto al tercer trimestre del 2015, así como del Informe de Ensayo N° SE-01155B-15, elaborado por el laboratorio ECOLAB S.R.L., correspondiente a la toma de muestra del 21 de noviembre del 2015, respecto al cuarto trimestre 2015; del Terminal Chimbote, con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos industriales, respecto de los parámetros DBO y DQO, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de efluentes líquidos industriales del tercer y cuarto trimestre del 2015

Puntos de monitoreo	Trimestre 2015 / Fecha	Parámetro	Unidad	Resultado	Porcentaje de exceso	LMP ^(*)
W-V1-09-15 (Salida Poza API)	Tercer / 29.09.2015	DBO	mg/L	122.8	145.6	50
		DQO	MgO ₂ /L	265.2	6.08	250
	Cuarto / 21.11.2015	DBO	mg/L	104.9	109.8	50

(*) Decreto Supremo N° 037-2008- PCM

Fuente: Informes de Ensayo N° SE-0961B-15, SE-01155B-15
Laboratorio ECOLAB S.R.L.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. Conforme se observa en los resultados expuestos en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, la Autoridad de Supervisión evidenció que el administrado excedió los LMP para efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) monitoreados en la poza API durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015.

Chimbote, se advierte que únicamente excedió el parámetro DBO₅ (104,9 mg/l, exceso de 109.8%), conforme consta en el Informe de Ensayo N° SE-01155B-15, elaborado por el laboratorio ECOLAB S.R.L. (Ver páginas 24 y 25 del documento digitalizado denominado 2016-E01-002037-IME-IVtrimestre2015-T.Chimbote, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

Este extremo del hecho imputado N° 1 se encuentra sustentado en los resultados según Informe de Ensayo N° SE-01155B-15, elaborado por el laboratorio ECOLAB S.R.L., correspondiente a la toma de muestra (código de muestra W-V1-11-15) realizada el 21 de noviembre del 2015, conforme consta en el Informe Cuarto Trimestre 2015 de Monitoreo de Efluentes Líquidos (octubre - diciembre 2015) del Terminal Chimbote, en el documento digitalizado denominado 2016-E01-002037-IME-IVtrimestre2015-T.Chimbote, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³⁰ Folios del 2 al 14 del Expediente.

³¹ Páginas de la 7 a la 12 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5265-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

³² Código de muestra W-V1-09-15.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- *Respecto a la precisión de las coordenadas de los Informes de Monitoreo analizados*

26. Al respecto, es importante precisar que el Plan de Manejo Ambiental de Adecuación de la Planta de Abastecimiento Chimbote, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 032-2012 GRA/DREM del 3 de abril del 2012, estableció como punto de monitoreo W-V1-09-15 (Salida Poza API) en coordenadas PSAD 56³³; no obstante, en los informes de monitoreo que sustentaron el hallazgo de la Autoridad Supervisora, el administrado utilizó como sistema geodésico coordenadas UTM WGS 84³⁴; por lo tanto, corresponde convertir las coordenadas presentadas en los informes de monitoreo del tercer y cuarto trimestre del año 2015, a fin de determinar si el administrado efectuó los monitoreos en los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental:

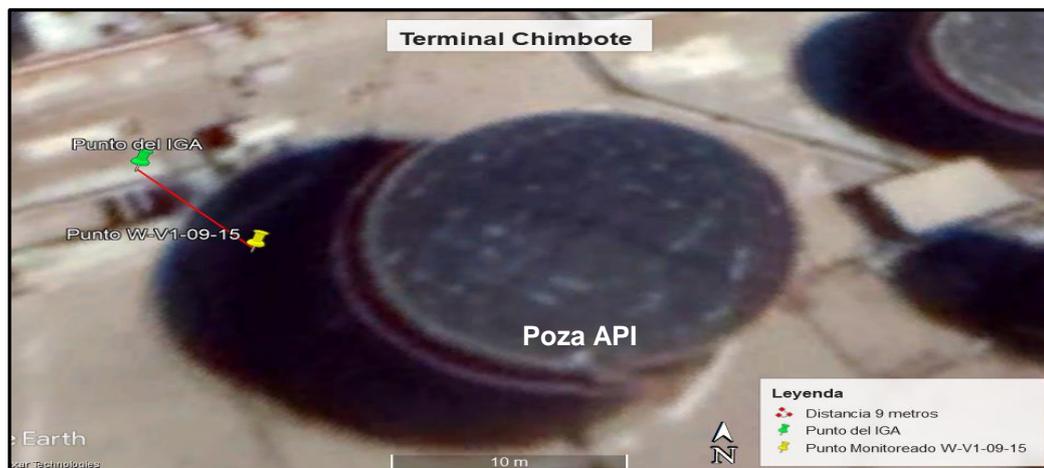
Cuadro N° 2: Conversión de las coordenadas del punto de monitoreo de efluentes líquidos

Estación de Monitoreo	Punto establecido en el IGA				Punto de establecido en los Informes de Monitoreo		Distancia entre el punto establecido en el IGA y el Informe de monitoreo Metros
	Coordenadas UTM (PSAD 56) ZONA 17		Coordenadas UTM (WGS 84) ZONA 17		Coordenadas UTM (WGS 84) ZONA 17		
	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte	
W-V1-09-15 (A la salida de la Poza API)	767810	8992855	767551.69	8992493.28	767558	8992486	9

Fuente: Plan de Manejo Ambiental de Adecuación de la Planta de Abastecimiento Chimbote.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. De la tabla precedente, se advierte la transformación de las coordenadas PSAD 56 a WGS 84 para la estación de monitoreo establecida en el PMA dista en nueve (9) metros del punto de monitoreo reportado por el administrado, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth.

³³ Datum Provisional Sudamericano de 1956.

³⁴ World Geodetic System 84 (Sistema Geodésico Mundial 1984).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. Ahora bien, el Datum PSAD 56, considera como punto de referencia la localidad de la Canoa – Venezuela y representa solo una porción de la tierra; en tanto, el datum WWGS 84 considera como punto inicial el centro de masa de la tierra y representa toda la tierra, es así que, la superficie terrestre presenta continuos desplazamientos y, por consiguiente, existe variación temporal de las coordenadas³⁵. Aunado a ello, el rango de precisión del GPS comprende hasta los quince (15) metros³⁶, rango dentro del cual se encuentran las coordenadas consignadas por el administrado en los informes de monitoreo materia de análisis.
29. No obstante, la Autoridad Nacional del Agua aprobó a través de la Resolución Directoral N° 240-2016-ANA-DGCRH de fecha 10 de octubre del 2016, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas del Terminal Chimbote, el mismo que establece como punto de control a la salida de la poza API ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17 767558 E, 8992486 N, siendo la misma ubicación del punto establecido en el Informe de Monitoreo presentado por el administrado.
30. Por lo expuesto, el punto de control descrito en los Informes de Monitoreo presentados por el administrado corresponde al punto de control aprobado en el PMA de Adecuación.
31. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis del hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión, el mismo que se encuentra referido a los excesos de los LMP para los efluentes líquidos del Subsector de Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
- *Respecto a la obligación de no exceder los LMP*
32. El administrado, en su escrito de descargos I³⁷, ratificado mediante sus escritos de descargos II³⁸ y III³⁹ señaló que cuando se impongan sanciones o se establezca la responsabilidad ambiental, en línea con las definiciones del derecho ambiental⁴⁰

³⁵ Red Geodésica Nacional. Instituto Geográfico Nacional. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/comisiones/2014/com2014enemin.nsf/pubweb/B88C227733D61BC905257E7C00632955/\\$FILE/SO9-IGN-CUADRICULASMINERAS.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/comisiones/2014/com2014enemin.nsf/pubweb/B88C227733D61BC905257E7C00632955/$FILE/SO9-IGN-CUADRICULASMINERAS.PDF)

³⁶ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

³⁷ Folios 15 al 88 del expediente.

³⁸ Folios 104 al 119 del expediente.

³⁹ Folios 136 al 142 del Expediente.

⁴⁰ En su escrito de descargos el administrado señaló: "(...) *el ordenamiento jurídico peruano se ha puesto a la par de dichas tendencias y en común encontrar en el ambiente peruano, entre la diversa doctrina y normativa, definiciones como las siguientes:*

"Es objeto del Derecho Ambiental la regulación de las conductas humanas para lograr una armonía del hombre con el ambiente, a efectos de que las complejas manifestaciones sociales, económicas y culturales mantengan inalterados los procesos naturales o impacten lo menos posible en ellos; no se trata, sin embargo, de cualquier perturbación, sino de aquellas que por su magnitud no puede ser reabsorbidas por los propios sistemas ecológicos".

"Derecho ambiental es la disciplina que regula las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y el Título IV de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁴¹ (en lo sucesivo, **LGA**), se deberá probar si en efecto hubo daño al ambiente, hecho que no se ha probado en el presente PAS, por lo que no se ha afectado al ambiente como bien jurídico protegido del derecho ambiental.

33. Aunado a ello, el administrado señaló que, en el Reporte de Monitoreo Ambiental Anual del 2016 se advierte que no se han superado los Estándares de Calidad Ambiental para Agua⁴² (en lo sucesivo, **ECA para Agua**), por lo que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido daño alguno que represente riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente y ; en consecuencia, en el presente caso no habría objeto de protección del derecho ambiental.
34. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 248° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), el cual recoge el principio de tipicidad⁴³, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
35. En mérito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de la infracción imputada se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
36. En el presente caso, conforme se ha mencionado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de

Ver folios 17 y 18 del Expediente.

⁴¹ El administrado en su escrito de descargos señaló que en “el ordenamiento jurídico peruano, la Ley General del Ambiente, establece en su Título IV, la Responsabilidad por Daño Ambiental”, y desarrolla el sistema de fiscalización y sanción ambiental, estableciendo autoridades competentes, tipos de sanciones, etc.; y este es el pilar en base al cual se desarrolla todo régimen de supervisión y fiscalización ambiental nacional, del cual es responsable el OEFA. Ahora bien, con el riesgo de sonar redundante, es importante resaltar que el título de dicho capítulo es responsabilidad por “daño” ambiental, es así, que todo sistema gira justamente en torno a ello, velar porque el medioambiente no sufra daños y por eso se crea un sistema de vigilancia de todas aquellas actividades que puedan generarlo”.

Ver folio 18 del Expediente.

⁴² En su escrito de descargos el administrado señaló que “Estándar de Calidad Ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor”.

Ver folio 19 del Expediente.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

variación, la norma sustantiva es el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), el artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), artículo 117° de la LGA, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y la norma tipificadora aplicable es el numeral 1 y 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplimiento de los LMP en efluentes.

37. Adicionalmente, cabe señalar, que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva⁴⁴, y **el tipo infractor no exige la acreditación del daño al ambiente para la configuración de la infracción**, siendo suficiente que se exceda los LMP regulados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, puesto que al ser excedidos causan o pueden causar daños a la salud, al bienestar humano o al ambiente⁴⁵, por tanto, es exigible su cumplimiento.
38. Al respecto, ya el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el **TFA**) mediante la Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁶ ha señalado que, respecto a los LMP, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) **cuando**

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

⁴⁵ Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

(...)

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible

*32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.** Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.”*

(Resaltado es agregado)

⁴⁶ Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA del 27 de junio del 2017.

“40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

*41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) **cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente** (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).*

*42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que **la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción.**”*

(Lo resaltado ha sido agregado).

se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).

39. Asimismo, corresponde mencionar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental que fijan legalmente los valores límite de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores⁴⁷. En tal sentido, **no es necesario que se acredite un daño real sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado ese umbral máximo establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.**
40. En línea con lo señalado, de acuerdo a los resultados expuestos en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015 respectivamente, se advierte que el administrado efectuó la descarga de sus efluentes líquidos industriales excediendo los LMP en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, incumplimiento que podría generar un daño potencial al cuerpo receptor (mar) y a la biodiversidad que habita en el mismo, resultando responsable administrativamente.
41. Sobre el particular, se debe considerar que los parámetros DBO₅ y DQO son aquellos que se utilizan para determinar la cantidad de materia orgánica presente en los cuerpos de agua proveniente principalmente de las descargas de aguas residuales; mientras el DBO₅ determina la cantidad de oxígeno disuelto consumido, bajo condiciones preestablecidas por la oxidación microbiológica de la materia orgánica presente en el agua, el DQO mide el oxígeno disuelto consumido, bajo condiciones preestablecidas por la oxidación química de la materia orgánica biodegradable presente en el agua.
42. En ese sentido, el incremento de la concentración de estos parámetros incide en la disminución del contenido de oxígeno disuelto en los cuerpos de agua con la consecuente afectación y destrucción del ecosistema acuático⁴⁸; adicionalmente, el exceso de materia orgánica posibilita la proliferación de microorganismos, muchos de los cuales resultan patógenos (contaminación biológica), provocando el déficit de oxígeno, lo que genera el aumento de la solubilidad en el agua de ciertos metales, así como el incremento de la corrosión de las conducciones y tuberías por la presencia de sulfuros⁴⁹.

⁴⁷ Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 119 de la referida Resolución). Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
Consulta realizada el 29 de noviembre del 2018.

⁴⁸ Indicadores de Calidad de Agua. Compendio de Estadísticas Ambientales (2010). Disponible en: http://aplicaciones.semarnat.gob.mx/estadisticas/compendio2010/10.100.13.5_8080/ibi_apps/WFServlet28b9.html

⁴⁹ La Calidad del Agua. Disponible en: http://www.cma.gva.es/areas/educacion/educacion_ambiental/educ/publicaciones/ciclo_del_agua/cicag/2/2_5_1/main.html

43. Por consiguiente, **se configura la infracción con la sola verificación del exceso de los LMP**, siendo ello así, en el presente caso, se encuentra acreditado el exceso de los LMP materia de análisis.
44. Asimismo, respecto a lo señalado por el administrado indicando que en el Reporte de Monitoreo Ambiental Anual del 2016 se advirtió que no se han superado los ECA para Agua, por lo que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido daño alguno que represente riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente; cabe precisar que, el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento de LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y no al incumplimiento de los ECA para agua.
45. Sobre el particular, se debe precisar que los ECA son la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente y el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente⁵⁰.
46. Por lo expuesto, la verificación del cumplimiento de los LMP se realiza en la fuente del vertimiento, con el propósito de controlar los efluentes provenientes de la actividad de hidrocarburos, a diferencia del ECA, que se mide en el cuerpo receptor; motivo por el cual, no resulta relevante para el caso en concreto analizar si existe o no un exceso del ECA en el cuerpo receptor donde descargan los efluentes que excedieron los LMP, ya que no parte del tipo previsto como incumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que lo señalado en este extremo tampoco desvirtúa la presente conducta infractora.
- *Respecto al Estado Actual de la Poza API*
47. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos I⁵¹ manifestó que viene cumpliendo los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en función del dictado de medida correctiva en la Resolución Directoral N° 641-2018-OEFA/DFAI del 11 de abril del 2018, lo cual fue reconocido en la Resolución Directoral N° 1573-2018-OEFA/DFAI del 9 de julio del 2018⁵². Asimismo, indicó que, el 2 de agosto del 2018 a través de las Cartas N° TP-HSSE-N° 053/2018⁵³ y

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

(...)

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio”.

⁵¹ Folios 15 al 88 del Expediente.

⁵² Folios del 26 al 47 del Expediente.

⁵³ Folios del 29 al 63 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nº TP-HSSE-Nº 054/2018⁵⁴, comunicó lo siguiente: (i) el cese operativo del sistema de tratamiento de efluentes y emisor submarino; y, (ii) el cese definitivo de la poza separados API del Terminal Chimbote, por lo que no correspondería la imposición de una medida correctiva.

48. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
49. En tal sentido, cabe aclarar que las infracciones por exceso de los LMP **por su naturaleza son insubsanables**; en línea con lo señalado por el TFA mediante la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME⁵⁵, siendo que dicho criterio a que ha sido considerado por el referido Tribunal como un precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019⁵⁶, ello debido a que el monitoreo de efluentes en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante.

⁵⁴ Folios del 26 al 47 del Expediente.

⁵⁵ Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

"117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.

(...)

119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo (...)"

(El subrayado ha sido agregado).

Resolución disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560.

⁵⁶ Diario Oficial El Peruano, publicado el 25 de marzo del 2019.

"Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

50. Por ello, conforme a lo detallado en párrafos anteriores, dado que el exceso de LMP refleja la calidad ambiental en un determinado momento; las medidas adoptadas por el administrado a fin de no exceder el parámetro imputado, no implican en forma alguna la exención de su responsabilidad. Por lo tanto, toda acción posterior será considerada a fin de advertir si corresponde o no el dictado de una medida correctiva, por lo que los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente a la Corrección de la Conducta Infractora y/o dictado de Medidas Correctivas.
51. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API (Coordenadas UTM WGS 84: 17 767 558E, 8 992 486N) del Terminal Chimbote, respecto a los parámetros DBO₅ y DQO durante el tercer y cuarto trimestre de 2015 de acuerdo al siguiente detalle:
- Tercer trimestre de 2015
- DBO₅: 122,8 mg/l, exceso de 145.6%.
 - DQO: 265,2 mg/l, exceso de 6.08%.
- Cuarto trimestre de 2015
- DBO₅: 104,9 mg/l, exceso de 109.8%.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, respecto de este extremo del PAS.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo sin protección ubicado al lado sur del Buzón Colector B-01⁵⁷ (Coordenadas UTM WGS 84: 767560E, 8992495N) del Terminal Chimbote, detectado durante la supervisión del 14 al 15 de marzo de 2016⁵⁸.

VII. JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

(...)

57. En tal sentido, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³, esta Sala considera relevante que el criterio contenido en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución sean declarados precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo así que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de fiscalización ambiental en todos los sectores económicos bajo la competencia del OEFA sean resueltas conforme a aquel, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.

(...)

Segundo.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/5JfQPAwOaQ9AhO7ZCwouQM>

⁵⁷ El Buzón Colector B-01 es una estructura de concreto al cual llegan los fluidos de los buzones provenientes de los drenajes de los tanques de almacenamiento.

⁵⁸ Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de suelo sin protección al lado sur del buzón colector B01 (coordenadas UTM WGS 84: 767560E, 8992495N). Los resultados

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidada) Análisis del hecho imputado N° 2

53. De conformidad con lo consignado en el Anexo Complementario del Informe de Supervisión⁵⁹ y el Informe de Supervisión⁶⁰, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la DSEM detectó que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo sin protección ubicado al lado sur del Buzón Colector B-01 (Coordenadas UTM WGS

de dicho monitoreo evidencia el exceso de los Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA-Suelo**), respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C10-C28) en el punto de muestreo 226,6,ESP-01, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Resultado de análisis de calidad de suelo

Punto de monitoreo	Parámetro	Unidad	Resultado de laboratorio	ECA-Suelo ¹
226,6,ESP-01: Punto de suelo ubicado al lado sur del buzón colector B01 con coordenadas UTM WGS 84 (767560E, 8992495N).	Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg MS	0,3	500
	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg MS	6 920	5 000
	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg MS	2 496	6 000

- (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial.

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-16/00717, elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Sobre el particular, se advierte que TDP no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar impactos negativos en el suelo sin protección ubicado al lado sur del Buzón Colector B-01 del Terminal Chimbote, en tanto que en el marco de la Supervisión Regular 2016 se verificó el exceso del ECA-Suelo respecto de la concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C10-C28). Cabe indicar que las medidas preventivas que debió adoptar el administrado en el presente caso, son las siguientes:

- (i) Verificación de las conexiones a través de inspecciones visuales periódicas.
- (ii) Pruebas de hermeticidad de la empaquetadura entre el buzón colector B01 y la línea de flujo.
- (iii) Mantenimiento y/o cambio de empaquetadura del buzón colector B01 y la línea de flujo.
- (iv) Pruebas de corrosión de la línea de flujo.
- (v) Pintado de la línea de flujo con pintura anticorrosiva, entre otros.

Es preciso indicar que el administrado pudo adoptar las medidas preventivas detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin embargo, el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las medidas de prevención correspondientes, con anterioridad a la Supervisión Regular 2016.

El hecho imputado N° 2 se encuentra sustentado en los registros fotográficos N° 21 y 22 que registran la toma de muestras de suelo, los resultados según Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-16/00717, elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. (páginas 144, 181 al 192 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5265-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente, y en el análisis del hallazgo N° 02 que obra en los folios 3 (reverso) al 5 del Expediente (Anexo Complementario del Informe de Supervisión).

Finalmente, cabe señalar que los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera, iniciando una serie de procesos físico-químicos simultáneos, como evaporación y penetración, que, dependiendo del tipo de hidrocarburo, temperatura, humedad, textura del suelo y cantidad vertida pueden ser procesos más o menos lentos lo que ocasiona una mayor toxicidad para el suelo.

⁵⁹ Folio 4 del Expediente.

⁶⁰ Páginas de la 19 a la 21 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5265-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

84: 767560E, 8992495N), conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁶¹, las fotografías N° 21 y 22 del Informe de Supervisión⁶².

Cuadro N° 3: Instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el Terminal Chimbote

Descripción del punto impactado	Ubicación geográfica (Coordenadas UTM, WGS84)		Sustento (Registro Fotográfico del Informe de Supervisión)
	Este	Norte	
222,6, ESP-1: Punto ubicado al lado sur del Buzón Colector B01.	767548	8992493	21 y 22

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 5265-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. Asimismo, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM realizó la toma de muestras en dos (2) puntos⁶³, los mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Puntos de Muestreo de Suelos

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (17)	
		Este	Norte
222,6,ESP-1	Punto de muestreo ubicado al lado sur del buzón colector B01.	767560	8992495
222,6,ESP-2	Punto de muestreo ubicado en la poza auxiliar del manifold de descarga e productos blancos al lado Este del tanque N° 4.	767678	8992564

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 5265-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

55. Los resultados obtenidos durante el muestreo citado, fueron emitidos por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.⁶⁴ a través del informe de ensayo N° SAA-16/00717, el cual evidencia la superación de los estándares de Calidad Ambiental para Suelo – uso industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA**), respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C10-C28) en el punto de muestreo 226,6,ESP-01, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Resultado de análisis de calidad de suelo

Punto de monitoreo	Parámetro	Unidad	Resultado de laboratorio	ECA-Suelo ¹
226,6,ESP-01: Punto de suelo ubicado al lado sur del buzón colector B01 con coordenadas UTM WGS 84 (767560E, 8992495N).	Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg MS	0,3	500
	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg MS	6 920	5 000
	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg MS	2 496	6 000

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial.

⁶¹ Páginas 123 al 127 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5265-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

⁶² Páginas de la 144 a la 146 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 5265-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

⁶³ Folios del 44 del Expediente, Acápites II.1.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios.

⁶⁴ Registro International Accreditation Service (IAS) - ENAC N° LE 1322/ LE1323.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-16/00717, elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

56. Cabe acotar que los puntos de muestreo se ubicaron dentro de la instalación del Terminal Chimbote, al lado sur del Buzón Colector B-01, considerándose como suelo industrial, donde se realiza la actividad principal de almacenamiento de combustibles líquidos.
57. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó en el Informe de Supervisión⁶⁵ que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el impacto negativo de los suelos en el lado sur del Buzón Colector B-01, hecho que puede constituir un impacto potencial negativo al ambiente.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
58. En sus escritos de descargos II⁶⁶ y III⁶⁷, el administrado alegó que cumplió con adoptar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar la generación de impactos negativos en el suelo, las mismas que fueron implementadas y mantenidas a lo largo de sus operaciones; para acreditar ello, remite el Informe Técnico de ejecución de medidas de prevención en el lado sur del Buzón Colector B-01 – Enero 2019⁶⁸ y el Informe Técnico de ejecución de medidas de prevención en el lado sur del Buzón Colector B-01 – mayo 2019⁶⁹.
59. Asimismo, en su escrito de descargos II, el administrado indicó que a la fecha, la zona supervisada ya ha sido remediada, puesto que se procedió al retiro del suelo afectado, el mismo que fue reemplazado por un tipo de suelo con las características de estar por debajo de los valores del ECA de suelos según el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM para suelo de uso industrial, en las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleos (TPH); ante ello, remite el Informe Técnico de acciones adoptadas a fin de limpiar y remediar el área afectada – Enero 2019⁷⁰ y el Informe Técnico de acciones adoptadas a fin de limpiar y remediar el área afectada – mayo 2019⁷¹.
60. Al respecto, cabe indicar que, en la Resolución de Variación se señaló que las medidas de prevención que el administrado no había adoptado eran las siguientes:
- (i) Verificación de las conexiones a través de inspecciones visuales periódicas,
 - (ii) Pruebas de hermeticidad de la empaquetadura entre el buzón colector B-01 y la línea de flujo,
 - (iii) Mantenimiento y/o cambio de empaquetadura del buzón colector B-01 y la línea de flujo,
 - (iv) Pruebas de corrosión de la línea de flujo

⁶⁵ Folio 6 del Expediente.

⁶⁶ Folios 104 al 119 del expediente.

⁶⁷ Folios 136 al 142 del Expediente.

⁶⁸ Anexo 1 del escrito de descargos II, folios 110 al 116 del Expediente.

⁶⁹ Anexo 1-A del escrito de descargos III, folios 142 del Expediente.

⁷⁰ Anexo 2 del escrito de descargos II, Folios 117 al 119 del Expediente.

⁷¹ Anexo 1-B del escrito de descargos III, Folios 142 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (v) Pintado de la línea de flujo con pintura anticorrosiva, entre otros.
61. Sobre ello, corresponde verificar si el administrado cumplió con adoptar las medidas de prevención citadas:
- *Respecto a la verificación de las conexiones a través de inspecciones visuales periódicas:*
62. En su escrito de descargos II, el administrado presentó el Instructivo de Drenaje de Tanques de Almacenamiento - TDI-RP-I002⁷² de enero de 2019, el cual incluye al Buzón Colector B-01, ante un posible derrame de hidrocarburo por rebose durante el proceso de drenaje de tanques de almacenamiento; así como, el Instructivo de Inspección de Tanques de Almacenamiento - GMP-AP-I-001⁷³ de misma fecha.
63. Al respecto, cabe señalar que las principales acciones del Instructivo de Operación TDI-RP-I002 es: (i) El drenaje debe ser asistido permanentemente por personal capacitado, (ii) Previo al drenaje se debe verificar la capacidad de vacío del buzón Colector B-01 y (iii) Controlar el caudal de drenaje de los tanques, abriendo o cerrando las válvulas.
64. En tanto, el Instructivo de Inspección de Tanques de Almacenamiento GMP-AP-I-001, establece las inspecciones diarias de tanques de almacenamiento, tuberías de interconexión y electrobombas. Las inspecciones diarias son visuales y se realizan a fin de detectar liqueos, goteos, fisuras y/o cualquier anomalía, el mismo que es reportado diariamente en la bitácora de entrega de puesto.
65. Conforme a ello, el administrado presentó en su escrito de descargos III⁷⁴, los formatos de la cartilla de control diario del mecánico de mantenimiento comprendido durante el periodo de enero - agosto del 2016 hasta octubre 2016 – marzo 2017, el mismo que consiste en la verificación del estado de las válvulas de tanque, inspección diaria visual de la poza API y equipos relacionados, tal como se muestra a continuación:

⁷² Anexo 7 del Anexo 1 del escrito de descargos II, Folios 110 al 116 del Expediente.

⁷³ Anexo 8 del Anexo 1 del escrito de descargos II, Folios 110 al 116 del Expediente.

⁷⁴ Anexo 1 del Anexo 1-A del escrito de descargos III, Folios 142 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 6: Cartillas de control diario del mecánico de mantenimiento

Descripción	Cartillas de Control
<p>Inspección diaria del mes de enero 2016</p>	
<p>Inspección diaria del mes de febrero 2016</p>	

Imagen 01 – Cartilla de control diario enero 2016

Imagen 02 – Cartilla de control diario febrero 2016

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Inspección diaria del mes de marzo 2016

Imagen 03 – Cartilla de control diario marzo 2016

Fuente: Anexo 1 del Anexo 1-A del escrito de descargos III.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

66. Es preciso indicar que, las medidas de prevención son consideradas como el conjunto de acciones anticipadas que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que puedan ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de la actividad⁷⁵; es decir, efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
67. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte que las inspecciones visuales han sido efectuadas de manera anticipada y permanente; por lo que, se considera que el administrado adoptó las referidas medidas de prevención.
 - *Sobre pruebas de hermeticidad de la empaquetadura entre el buzón colector B01 y la línea de flujo, mantenimiento y/o cambio de empaquetadura del buzón colector B01 y la línea de flujo.*
68. En su escrito de descargos III⁷⁶, el administrado indicó que la línea de flujo está conectada al Buzón Colector B-01 a través de un sello elastomérico cubierto de concreto (desde el año 2000) y que dicho sello se encontraba sin presencia de fuga, conforme lo detalló en el Informe Técnico de ejecución de medidas de prevención en el lado sur del Buzón Colector B-01 del mes de mayo del 2019⁷⁷.
69. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó las siguientes imágenes fotográficas, de la revisión de las mismas se evidencia que el sello elastomérico que une la línea de

⁷⁵ Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales. Disponible en: <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/oax/estudios/2003/CAPITULO%20VI.pdf>

⁷⁶ Folios 136 al 142 del Expediente.

⁷⁷ Anexo 1-A del escrito de descargos III, folios 142 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

flujo con el Buzón colector B-01 estaba cubierto con concreto, no presenta corrosión, fugas ni liqueos, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Fotografías del sello elastomérico

Descripción	Fotografías
<p>Imagen 04 – se evidencia que el concreto que cubre el sello elastomérico no presenta fugas.</p>	 <p><i>En la imagen se muestra, la línea de flujo conectada al buzón colector B-01, sin presencia de fugas y/o liqueos.</i></p>
	 <p><i>En la imagen se muestra la profundidad en la cual se encuentra la línea de flujo que conecta el buzón colector B-01.</i></p>
	 <p><i>En la imagen se advierte que la tubería de la línea de flujo es de HDPE, el cual no presenta corrosión, fugas y/o liqueos.</i></p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Anexo 1-A del escrito de descargos III.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

70. Ahora bien, el sello elastomérico es un recubrimiento elástico de alta resistencia a temperaturas altas y bajas; así como, una excelente solidez al agua, por lo que es un producto ideal para impermeabilizar, posee alta resistencia a la intemperie, a la oxidación, luz solar y a las condiciones atmosféricas más inclementes, excelente permeabilidad al agua⁷⁸.
71. En ese contexto, toda vez que, el administrado acreditó que la citada instalación se encuentra unida mediante **un sello elastomérico**, el mismo que se encontraba revestido de concreto y que no presentaba rastros de fugas o liqueos que habrían ocurrido en dicha línea; se evidencia que sí cumplió con adoptar la medida de prevención relacionada con la hermeticidad que cubre la conexión entre el Buzón colector B-01 y la línea de flujo.
- *Sobre las pruebas de corrosión y pintado anticorrosivo en la línea de flujo*
72. En relación a la línea de flujo que conecta los buzones de drenaje de los tanques con el Buzón Colector B-01 es de material polietileno de alta densidad HDPE, siendo un polímero que se caracteriza de no ser atacado por los ácidos, se considera una resistencia máxima de 60°C de trabajo para los líquidos, pues a mayor temperatura la vida útil se reduce⁷⁹. Asimismo, la línea de drenaje del manifold de recepción de producto negro es de *material de acero al carbono*, conforme se aprecia de la siguiente fotografía:

⁷⁸ Revestimiento elastomérico. Disponible en: http://www.tecnicuarz.com/index.php?option=com_content&view=article&id=73&Itemid=127

⁷⁹ Polietileno de alta densidad. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Polietileno_de_alta_densidad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 8: Línea de drenaje de manifold

Detalle	Fotografía
<p>Línea de drenaje del manifold de recepción de producto negro es de material de acero al carbono anticorrosivo.</p>	 <p>Punto de muestreo a lado del buzón colector B-01 con coordenadas UTM WGS 84 (0767560 E8992495)</p>

Fuente: Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

73. Conforme a ello, en razón a que el polietileno de alta densidad HDPE es anticorrosivo, se evidencia que el administrado instaló una tubería con el material de acero al carbono, como medida de prevención relacionada con las pruebas de corrosión y pintado anticorrosivo en la línea de flujo, antes de efectuada la Supervisión Regular 2016, conforme se observa de la fotografía antes vista.
74. Por lo expuesto, de acuerdo con lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado sí adoptó las medidas de prevención en el área ubicada al lado sur del Buzón colector B-01 (Coordenadas UTM WGS 84:767560E, 8992495N), **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.
75. Sin perjuicio de lo analizado anteriormente, cabe señalar que el administrado en su escrito de descargo II⁸⁰, señaló que realizó la limpieza y remediación del suelo impregnado con hidrocarburos, para acreditar ello adjuntó el Informe Técnico de acciones adoptadas a fin de limpiar y remediar el área afectada – Enero 2019⁸¹; asimismo, en su escrito de descargos III⁸² adjuntó Informe Técnico de acciones adoptadas a fin de limpiar y remediar el área afectada – mayo 2019⁸³, en el cual indica que la contratista Inmape S.R.L. realizó los trabajos de limpieza y remediación del área -materia de análisis-, delimitada por 11.6 metros cuadrados aproximadamente.
76. Asimismo, de la revisión del Informe Técnico de acciones adoptadas a fin de

⁸⁰ Folios 104 al 119 del Expediente.

⁸¹ Anexo 2 del escrito de descargos II, folios 117 al 119 del Expediente.

⁸² Folios 136 al 142 del Expediente.

⁸³ Anexo 1-B del escrito de descargos III, folios 142 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

limpiar y remediar el área afectada – mayo 2019⁸⁴, se advierte que el administrado realizó trabajos de excavación a 0.75 metros, rellenando el suelo con piedra base hasta una altura de 40 cm, luego procedió al relleno con afirmado los 35 cm restantes del área afectada, conforme se muestra en los registros fotográficos siguientes:

Cuadro N° 9: Limpieza del área afectada

Detalle	Fotografías
<p>Limpieza del área afectada - Informe Técnico de acciones adoptadas a fin de limpiar y remediar el área afectada.</p>	 <p><i>Se rellenó con afirmado los 35 centímetros restantes, este material fue seleccionado, de manera limpia, y colocado en capas, cada capa se iba humedeciendo para su compactación uniforme, de acuerdo al Informe Técnico de acciones adoptadas a fin de limpiar y remediar el área afectada – mayo 2019.</i></p>
<p>Proceso de remediación. UTM WGS84 N 8992492 – E 767555</p>	
<p>Monitoreo de tierra. UTM WGS84 N 8992493 – E 767557</p>	 <p><i>El personal de Ecolab para realizar el monitoreo de la zona remediada.</i></p>

⁸⁴ Anexo 1-B del escrito de descargos III, Folios 142 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Profundidad del monitoreo
UTM WGS84 N
8992493 - E
767557

11/01/2019

El monitoreo lo realizó a 30cm de profundidad demostrando la remediación de la zona observada.

Fuente: Anexo 1-B del escrito de descargos III.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

77. Asimismo, a fin de acreditar la remediación del área afectada, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° SE-027-19⁸⁵ emitido por el Laboratorio Ecolab⁸⁶, el cual se encuentra acreditado ante INACAL; al respecto, es preciso indicar que el mencionado laboratorio, para el ensayo de Fracciones de hidrocarburos, ha tercerizado a un laboratorio también acreditado por INACAL.
78. Así, de la verificación de los resultados del Informe de Ensayo N° SE-027-19, se advierte que la **Fracción de hidrocarburos - F2 se encuentra por debajo del Estándar de calidad de Suelo Uso Industrial**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10: Resultados del Informe de Ensayo N° SE-027-19

Documento	Descripción			
	Descripción de la muestra	Determinaciones		
		*Hidrocarburos Totales de Petróleo mg/Kg (C ₉ -C ₁₀)	*Hidrocarburos Totales de Petróleo mg/Kg (C ₁₀ -C ₂₈)	*Hidrocarburos Totales de Petróleo mg/Kg (C ₂₈ -C ₄₀)
Informe de ensayo: SE-027-19	S-M1-01-19 (1° Punto Ubicado en Zona Sur, Buzón B-01)	< 0,1	< 0,9	< 0,9
	S-M2-01-19 (2° Punto Ubicado en Zona Sur, Buzón B-01)	< 0,1	< 0,9	< 0,9

Resultados expresados en base seca.
mg/Kg = Miligramo por kilogramo
Donde se indica "<" se refiere menor al límite de cuantificación del método.

* "Ensayo realizado en un laboratorio externo y está acreditado ante el INACAL-DA."

Método de ensayo:
• Hidrocarburos Totales de Petróleo (C₉-C₁₀), (C₁₀-C₂₈), (C₂₈-C₄₀): EPA Method 8015-C Rev. 3, 2007. Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography.

Fuente: Informe de ensayo N° SE-027-19.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁸⁵ Anexo 1 del Anexo 1-B del escrito de descargos III.

⁸⁶ Registro INACAL N° LE-017.

79. En atención a ello, se verifica que el administrado sí acreditó haber realizado la limpieza y remediación del área afectada, ubicado al lado sur del Buzón Colector B-01 con coordenadas UTM WGS 84 767560E, 8992495N.
80. Finalmente, cabe señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁷.
82. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸⁸.
83. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁸⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

⁸⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁸⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁸⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹⁰, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁹¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁹¹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

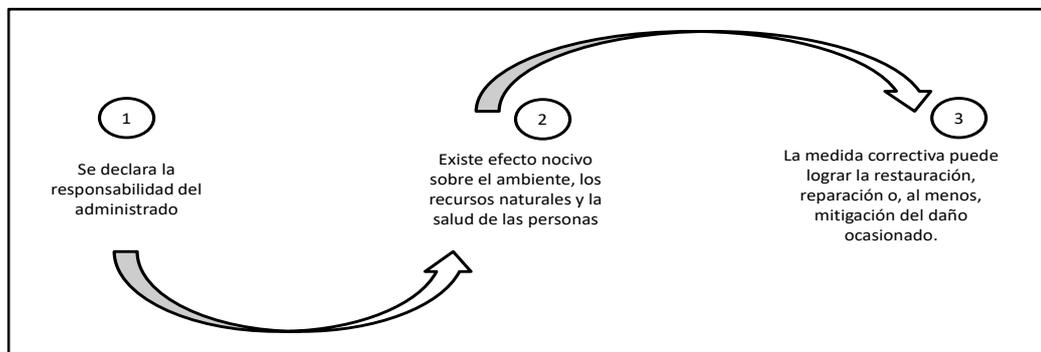
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
86. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹⁴ conseguir a través del dictado de la

⁹³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

87. Como se ha señalado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁹⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
88. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

89. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Terminales del Perú, respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

⁹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

V.2.1 Hecho imputado N° 1: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API (Coordenadas UTM WGS 84: 17 767 558E, 8 992 486N) del Terminal Chimbote, respecto a los parámetros DBO₅ y DQO durante el tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Tercer trimestre de 2015

- **DBO₅: 122,8 mg/l, exceso de 145.6%.**
- **DQO: 265,2 mg/l, exceso de 6.08%.**

2. Cuarto trimestre de 2015

- **DBO₅: 104,9 mg/l, exceso de 109.8%.**

90. Al respecto, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API (Coordenadas UTM WGS 84: 17 767 558E, 8 992 486N) del Terminal Chimbote, respecto a los parámetros DBO₅ y DQO durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015.
91. En su escrito de descargos I⁹⁷, ratificado en su escrito de descargos II⁹⁸ y en el informe oral⁹⁹, el administrado señaló que, en el punto de descarga de efluentes líquidos denominado "Salida de la poza API" -a la fecha de presentación del referido escrito-, no se realizaba vertimientos de efluentes líquidos industriales; toda vez que, cesó el funcionamiento de la poza API.
92. En tanto, el administrado mediante Carta N° TP-HSSE-N°053/2018¹⁰⁰ de fecha 2 de agosto de 2018, comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el cese de operaciones del sistema de tratamiento de efluentes y emisor submarino; así como el cese definitivo de usos de pozas separadoras API del Terminal Chimbote.
93. De otro lado, el administrado mediante Carta N° TP-HSSE-N°054/2018¹⁰¹ de fecha 2 de agosto de 2018, solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, la extinción de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, renovada a través de la Resolución Directoral N° 240-2016-ANA-DGCRH; es así que, producto de ello la citada autoridad mediante Resolución Directoral N° 146-2018-ANA-DCERH de fecha 13 de setiembre de 2018, declara extinguida la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, por la causal de renuncia del titular, conforme al siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 146-2018-ANA-DCERH

(...)

Que, mediante Carta TP-HSSE-N° 054/2018 presentada el 02.08.2018, TERMINALES DEL PERÚ, solicita la extinción de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales

⁹⁷ Folios 15 al 88 del expediente.

⁹⁸ Folios 104 al 119 del expediente.

⁹⁹ Folio 146 del Expediente.

¹⁰⁰ Anexo 4 del escrito de descargos I, Folio 39 al 64 del Expediente.

¹⁰¹ Anexo 5 del escrito de descargos I, Folio 64 al 88 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

tratadas, ¡renovada con Resolución Directoral! N° 240-2016-ANA-DGCRH, señalando que debido a la mejora tecnológica implementada, han descontinuado el vertido de efluentes al mar, cesando el uso de la Poza Separadora API, la cual ha quedado seca y la boquilla del vertimiento taponeada

(...)

Que, el Informe Técnico N° 236-2018-ANA-DCERH-AEAV, luego de la evaluación correspondiente recomienda declarar la extinción de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, renovada mediante Resolución Directoral N° 240-2016-ANADGCRH, de conformidad con lo establecido en el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

(...)

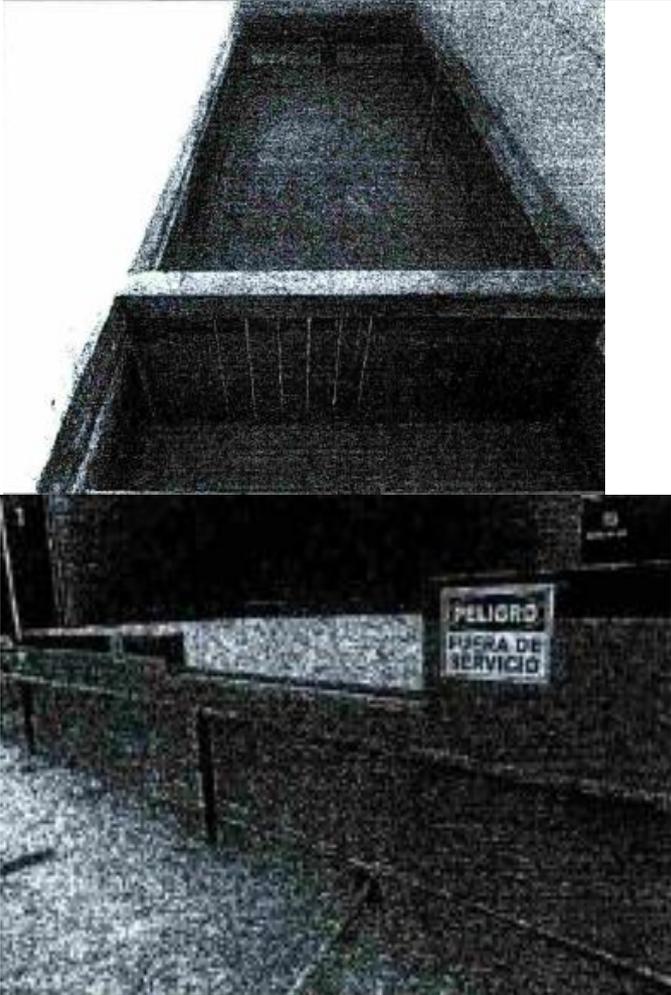
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar extinguida la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, renovada mediante Resolución Directoral N° 240-2016-ANA-DGCRH, por la causal de renuncia del titular, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”

(el resaltado ha sido agregado)

94. Aunado a ello, el administrado a fin de acreditar lo señalado presentó los registros fotográficos en el cual se evidencia que, **la poza API se encuentra aislada del antiguo sistema de efluentes, a su vez seca y limpia**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 11: Estado actual de la Poza API

Descripción	Fotografías
Estado Actual de la Poza API	

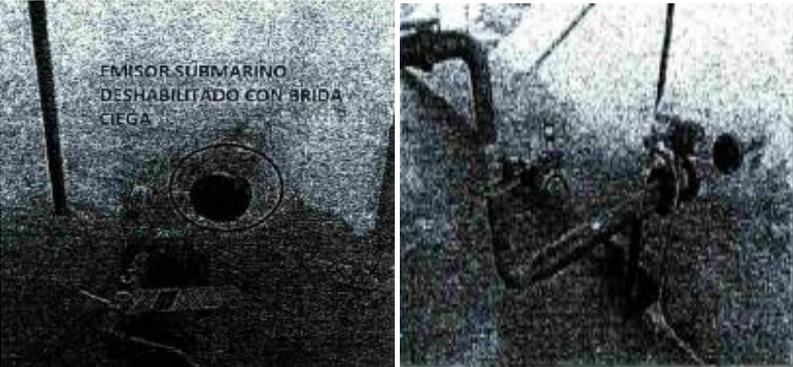
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Anexo 4 del escrito de descargos I

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

95. Asimismo, en relación al emisor submarino, el mismo se encuentra deshabilitado con una brida ciega; así como, el bombeo de agua al emisor submarino se encuentra deshabilitado, a fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó la siguiente fotografía:

Cuadro N° 12: Estado actual del Emisor Submarino

Descripción	Fotografías
Estado Actual del Emisor submarino	

Fuente: Anexo 4 del escrito de descargos I

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

96. Asimismo, en la citada carta, el administrado señaló que el cese del vertimiento de efluentes líquidos se debe a la mejora operativa de recepción de combustibles planteadas como “interfases secas”, el mismo que consiste en dejar de utilizar agua de mar como interfase entre productos Clase I y Clase II; así como, el empleo de agua para desplazar productos residuales.
97. En consecuencia, la eliminación de esta actividad permite la recepción de productos del amarradero multiboyas a los tanques en Terminal Chimbote por dos (2) tuberías (Blancos y Negros), tuberías dedicadas a la transferencia de Productos Clase I (gasolinas), Clase II (Diesel) y Clase III (residuales), sin la necesidad de interfases de agua entre los productos de Clase I y Clase II y/o Clase II y Clase III; eliminando de esta manera el uso de agua dentro del proceso de recepción de productos.
98. Es preciso indicar que, las descargas de productos desde los buques tanque sin interfases de agua son el resultado de la mejora continua para eliminar los vertimientos de agua tratada al mar y mantener el cuerpo receptor (mar). En tanto, los remanentes de agua que se puedan generar (acumulados en las bodegas de las naves, procesos físicos de condensación, pruebas hidrostáticas, etcétera) serán almacenados en el tanque SLOP, para su posterior disposición a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS).
99. A mayor abundamiento, se debe indicar que la Dirección de Supervisión realizó del 22 al 24 de mayo del 2019 una acción de supervisión regular a las instalaciones del Terminal Chimbote; en dicha supervisión, la Autoridad Supervisora observó que el punto de control de monitoreo de efluente, ubicado en coordenada UTM N: 8992489; E: 767540, se encuentra “**Clausurado**”, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión S/N de fecha 24 de mayo de 2019, correspondiente al Expediente de Supervisión N° 109-2019-DSEM-CHID:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

INSTALACIONES AUXILIARES				
15	Manifold de productos negros.	8992457	767548	13
16	Manifold de descarga de productos blancos.	8992575	767621	8
17	Poza API.	8992486	767549	11
18	Punto de control de monitoreo de efluente (clausurado).	8992489	767540	10
19	Zona de chatarra.	8992444	767740	7
20	Poza de residuos sólidos peligrosos.	8992463	767766	8
21	Sala de electrobombas de productos negros.	8992511	767604	7
22	Patio de aditivos.	8992531	767580	6

Fuente: Acta de Supervisión del 24 de mayo de 2019 correspondiente al Expediente de Supervisión N° 109-2019-DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

100. Conforme a ello, se evidencia que el administrado no realiza el vertimiento de efluentes líquidos en el punto de muestreo a la salida de la poza API Terminal Chimbote; por lo que su conducta de exceder los LMP de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos ha cesado, en tal sentido no corresponde el dictado de medida correctiva.
101. En ese contexto, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos nocivos de la referida conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la citada conducta infractora.
102. Por lo tanto, **no corresponde el dictado de medida correctiva alguna en el presente PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú** respecto de la comisión de la conducta infractora N° 1, contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0404-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Terminales del Perú** respecto de la conducta infractora N° 2, contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0404-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar que, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva alguna a **Terminales del Perú**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en aplicación del artículo 22° de la Ley del SINEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Informar a **Terminales del Perú** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Terminales del Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/dmh-klr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04049422"



04049422